



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1229/2019

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1229/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 1 de marzo de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 0429000003219, a través de la cual la parte recurrente requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Detalle de la solicitud: Solicito copia en versión pública del curriculum vitae que obra en el expediente laboral y del Formulario Electrónico de Curriculum Vitae reportado a la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX, del C. TOMAS NOGUERÓN MARTINEZ, DIRECTOR GENERAL DE JURÍDICA Y DE GOBIERNO, en la Alcaldía de Tláhuac.” (sic)

II. El 11 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado mediante el oficio DRH/1312/2019, de fecha 8 de marzo de 2019, suscrito por el Titular de la Dirección de Recursos Humanos, dio respuesta a la solicitud de acceso en los términos siguientes:

“(...) Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Alcaldía de Tláhuac, le comparto adjunto al presente la información solicitada.” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de respuesta, una versión digitalizada del oficio DRH/1312/2018, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, del cual se muestra un extracto para mejor proveer:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1229/2019

Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Nombre del servidor(a) público(a) (nombres), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeña un empleo, cargo o comisión y/o otras actos de autoridad	Nombre(s) y Apellidos	Área de adscripción	Información curricular					
					Educativa			Experiencia laboral		
					Nivel máximo de estudios	Carrera / Profesión	Inicio	Conclusión	Denominación de la institución o empresa	Cargo o puesto desempeñado
					Ninguno/Primaria/Secundaria/Decimotercer/ Carrera Técnica/ Licenciatura/ Maestría/ Doctorado/ Posdoctorado		(Período: año)	(Período: año)		
445	DIRECTOR GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO	NOGUERON MARTINEZ TOMAS	DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO	LICENCIATURA	DERECHO	2011	2016	ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL DPTO. XXXIV EN TLÁHUAC	DEPUTADO	
						2017	2017		DELEGACIÓN TLÁHUAC	DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL
						jun-16	dic-16		DELEGACIÓN TLÁHUAC	DIRECTOR GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

III. El 29 de marzo de 2019, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Tláhuac a su solicitud de acceso a la información, expresando medularmente lo siguiente:

“Descripción de los hechos en que funda la inconformidad: SE SOLICITO copia en versión pública del curriculum vitae que obra en el expediente laboral y del formulario electrónico de Curriculum Vitae reportado a la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX, del C. TOMÁS NOGUERON MARTÍNEZ DIRECTOR GENERAL DE JURÍDICA Y DE GOBIERNO, en la Alcaldía de Tláhuac mediante oficio número DRH/1312/2019, de fecha 08 de marzo y notificado en el sistema infomexdf el día 11 de marzo de 2019, la Alcaldía Tláhuac pretende dar respuesta, atendiendo a uno solo de los requerimientos formulados en mi solicitud, no proporciona copia del curriculum vitae que todo servidor público presenta como requisito para integrar su expediente laboral independiente del formulario que se presenta ante la Contraloría, que es el que están presentando, con ello están dando una respuesta incompleta, por lo cual solicito se ordene a esta alcaldía proporcione la información completa que en un inicio fue requerida y en el medio solicitado.

Razones o motivos de la inconformidad: SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL PROPORCIONAR SOLO UNA PARTE DE LA MISMA, CON ELLO VIOLANDO MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1229/2019

IV. El 3 de abril de 2019, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

V. El 2 de mayo de 2019, se recibió en este Instituto el oficio DRH/2498/2019, de la misma fecha de su recepción, suscrito por el Titular de la Dirección de Recursos Humanos, mediante el cual formula alegatos en el presente medio de impugnación.

“(…) Al respecto, me permito informarle que de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remitió la versión pública del curriculum del Lic. Tomás Noguerón Martínez de acuerdo a lo establecido por el Comité de Transparencia Delegacional en su Segunda Sesión Extraordinaria con Clave: CTDEX/08-02-2017 (Anexo Acuerdo). Asimismo, en el Criterio de Interpretación 01/18 del INAI, nos menciona “La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular. Sin embargo, debido a que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró procedente dicho Recurso de Revisión, le envío adjunto al presente curriculum del servidor público en comento. (...)” (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, una versión digitalizada de los siguientes documentos:

- a.** Acta CTDEX/08-02/2017, de fecha 10 de agosto de 2017, suscrito por los miembros del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac.
- b.** Versión Pública de currículum vitae, a favor de Tomás Noguerón Martínez, titular de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Tláhuac.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1229/2019

c. Correo electrónico, de fecha 2 de mayo de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al correo del particular con copia para este Instituto, mediante el cual remitió el oficio citado en el resultando V de la presente resolución, y los documentos adjuntos citados en los incisos a y b del citado resultando.

VI. El 2 de mayo de 2019, se recibió en este Instituto correo electrónico de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el tenor siguiente:

“ADJUNTO AL PRESENTE INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS EN TLÁHUAC. REFERENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP. 1229/2019, ESPERANDO CON ESTO DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL INFODF.”

El sujeto obligado adjuntó a su correo electrónico, una versión digitalizada de los siguientes documentos:

a. Correo electrónico citado en el inciso c, del resultando V de la presente resolución.

b. Oficio UT/220/2019, de fecha 2 de mayo de 2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el tenor siguiente:

“(…) Al respecto, me permito informarle que de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remitió la versión pública del currículum del Lic. Tomás Noguerón Martínez de acuerdo a lo establecido por el Comité de Transparencia Delegacional en su Segunda Sesión Extraordinaria con Clave: CTDEX/08-02-2017 (Anexo Acuerdo). Asimismo, en el Criterio de Interpretación 01/18 del INAI, nos menciona “La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular. Sin embargo, debido a que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1229/2019

Cuentas de la Ciudad de México, declaró procedente dicho Recurso de Revisión, le envió adjunto al presente currículum del servidor público en comento.

Por lo anteriormente expuesto, se constata fehacientemente que la unidad administrativa, señalada como responsable ha dado cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse categóricamente, respecto de la inconformidad a la respuesta a la solicitud infomex 04290000032319 misma que originó el recurso de mérito.
(...)” (sic)

VII. El 23 de mayo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, asimismo, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o alegatos en el presente procedimiento y en su caso, manifestar su voluntad de conciliar con el sujeto obligado.

Asimismo, se decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, considerando que este Instituto no contaba aún con elementos suficientes para emitir una resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1229/2019

apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado las hizo valer, se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1229/2019

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Oportunidad. En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el **11 de marzo de 2019** y el recurso de revisión fue interpuesto el **29 de marzo de 2019**, por lo que transcurrieron **13 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

Por tanto, no se configura la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En lo que corresponde a la **fracción II del numeral 248**, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión. El recurrente, a través de su recurso de revisión manifestó que el sujeto obligado entregó la información de manera incompleta, en ese sentido, se desprende que el recurso de revisión no puede ser



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1229/2019

desechado con fundamento en la fracción **III** del artículo 248 de la ley local antes citada, en virtud de que se actualiza uno de los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión previsto en la fracción **IV** del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

“**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: (...)”

IV. La entrega de información incompleta;
(...)”

Al respecto, se desprende que la parte recurrente al interponer su recurso de revisión no manifestó inconformidad por la respuesta proporcionada por el sujeto obligado respecto del formulario electrónico del currículum vitae proporcionado a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a favor de Tomás Noguero Martínez, titular de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Tláhuac, por lo que la misma se tendrá por consentida por el solicitante y no formará parte del presente estudio. En esa tesitura, sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
(...)”

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Por lo anterior, la presente resolución se ceñirá al estudio del agravio del particular referente a la entrega de información incompleta, en relación con la versión pública del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1229/2019

currículum vitae que obra en el expediente laboral de Tomás Noguérón Martínez, titular de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Tláhuac.

Requisitos del recurso de revisión. Mediante el acuerdo de fecha 3 de abril de 2019, descrito en el resultando **IV** de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción **IV** del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

Veracidad y ampliación. Del recurso de revisión presentado por el particular se advierte que no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, y tampoco se requirieron nuevos contenidos de información ajenos a la solicitud inicial. Por lo expuesto, es que no se configuran las hipótesis previstas en las fracciones **V** y **VI** del artículo 248 de la ley local en comento.

Por otra parte, las **causales de sobreseimiento** se encuentran previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. (...)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1229/2019

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III**, ya que el recurrente no se ha desistido (I); la materia que originó el recurso de revisión sigue subsistiendo, (II); y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

Por lo que hace a la fracción II del artículo en cita, el sujeto obligado, en vía de alegatos remitió al particular, al correo electrónico señalado para tales efectos y a este Instituto, versión pública del currículum vitae a favor de Tomás Noguero Martínez titular de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Tláhuac y el Acta número CTDEX/08-02/2017, de fecha 10 de agosto de 2017, mediante la cual su Comité de Transparencia confirmó la clasificación de información solicitada a través de folios de solicitudes diferentes a la que nos ocupa.

No obstante, aun cuando el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente la versión pública del currículum vitae a favor de Tomás Noguero Martínez, titular de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Tláhuac y el Acta del Comité de Transparencia, correspondiente a la sesión extraordinaria de 2017, este Instituto determina que el recurso de revisión que nos ocupa no ha quedado sin materia, toda vez que la Alcaldía Tláhuac fue omisa en seguir el procedimiento establecido en los artículos 169, 173, 178 y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de realizar el procedimiento de clasificación de la información caso por caso.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1229/2019

recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente resaltar que la parte recurrente solicitó a la Alcaldía Tláhuac, versión pública del currículum vitae del servidor público Tomás Noguerón Martínez, titular de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno.

El sujeto obligado, en vía de respuesta, omitió proporcionar al particular dicha información, lo que motivó que el particular promoviera ante este Instituto el presente recurso de revisión.

Consecutivamente, una vez admitido el presente medio de impugnación y notificado a las partes, la Alcaldía Tláhuac, en vía de alegatos remitió a la parte recurrente, al correo electrónico señalado para tales efectos y a este Instituto, versión pública del currículum vitae solicitado acompañada del Acta número CTDEX/08-02/2017, de fecha 10 de agosto de 2017, mediante la cual su Comité de Transparencia confirmó la clasificación de información solicitada a través de folios de solicitudes diversos al que nos ocupa.

En ese tenor, conviene precisar que los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el sujeto obligado como respuesta a las solicitudes, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1229/2019

por el Poder Judicial que a continuación se cita:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

A fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta necesario citar en primera instancia la norma aplicable a la materia de la solicitud de acceso formulada por el ahora recurrente.

En este sentido, como marco jurídico de referencia, cabe señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone:

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1229/2019

esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, (...)

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De la normatividad en cita, se desprende que el procedimiento de acceso a la información se regirá bajo los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Bajo ese tenor, se desprende que los sujetos obligados a través de sus Unidades de Transparencia, están obligados a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública. En concordancia con ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Además, del análisis normativo a la Ley de la materia se advirtió que en cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de la materia, los sujetos obligados deben publicar respecto de todas las personas servidoras públicas, a partir de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1229/2019

jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, hasta el titular del sujeto obligado, en los casos de que se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

Al respecto, del análisis a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que el sujeto obligado en respuesta fue omiso en proporcionar al particular la versión pública del currículum vitae de Tomás Noguerón Martínez, titular de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Tláhuac, que obra en el expediente laboral.

Por lo anterior, este Instituto determina que la respuesta del sujeto obligado no es procedente, toda vez que por sus atribuciones y por los documentos que obran en sus archivos, estaba en condiciones de proporcionar al particular dicha información.

Derivado de lo anterior, se considera que el agravio del particular consistente en la entrega de información incompleta, resulta **fundado**.

Ahora bien, en vía de alegatos, la Alcaldía Tláhuac remitió a la parte recurrente, al correo electrónico señalado para tales efectos y a este Instituto, versión pública del currículum vitae del interés del solicitante, acompañada del Acta número CTDEX/08-02/2017, de fecha 10 de agosto de 2017, mediante la cual su Comité de Transparencia confirmó la clasificación de información solicitada a través de folios de solicitudes diferentes al que nos ocupa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1229/2019

En ese sentido, después de valorar dichas documentales se advirtió que el sujeto testó los siguientes datos del servidor público: Edad, Registro Federal del Contribuyente, número de Cartilla Militar, domicilio, estado civil, teléfono, correo electrónico personal y fotografía.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de la materia, la información pública comprende toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de sujetos obligados.

Sin embargo, este principio tiene una excepción, establecida en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Partiendo de dicha excepción es que podemos advertir que no toda la información que se encuentre en posesión de los órganos del Estado es pública, ya que existen aspectos de la vida privada de las personas, como es el caso de los datos personales, que no pueden ser revelados.

Bajo ese tenor, el artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone que los datos personales se constituyen por aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1229/2019

sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

A su vez, la Ley en cita establece en su artículo 186, que la información confidencial al contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los datos personales testados en la versión pública corresponden a un servidor público; al respecto, conviene precisar que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto a que los servidores públicos poseen un ámbito de protección de su información confidencial aunque con un umbral de invasión más amplio en razón de sus funciones, al respecto se citan las siguientes tesis:

“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, **quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1229/2019

ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren.** Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.
[...]"

En el mismo sentido, la siguiente tesis refrenda el equilibrio que debe procurarse entre la información que reviste un interés público y la información confidencial:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS. La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1229/2019

sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.”

De conformidad con las tesis citadas con antelación, aquellas personas que desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respecto al honor con **menos resistencia normativa que los ciudadanos ordinarios**, Lo anterior, por estar íntimamente ligado al tipo de actividad que han decidido desempeñar, el cual exige un escrutinio público; sin embargo, ello no hace nugatorio su derecho a la protección de sus datos personales.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado debe proteger los datos personales que en términos de la Ley, son confidenciales, pues aún y cuando se tratan de servidores públicos, lo cierto es que sus datos personales se encuentran protegidos por la Ley de la materia.

Al respecto, por cuanto hace a los datos que el sujeto obligado **testó** en la versión pública del currículum vitae del titular de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Tláhuac a saber, **edad, Registro Federal del Contribuyente, número de Cartilla Militar, domicilio, estado civil, teléfono, correo electrónico particular y fotografía** por ser información confidencial; es preciso realizar el análisis de la clasificación de los datos aludidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1229/2019

• **Edad.**

La edad por su propia naturaleza incide en la esfera privada de la persona física; toda vez que se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido al reflejar los años cumplidos por una persona física identificable. En ese tenor, dar a conocer la edad afectaría la intimidad de la persona titular del mismo.

Por tanto, se concluye que la **edad es un dato personal por lo que se debe considerar como información confidencial**, por lo cual es procedente su clasificación, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

• **Registro Federal de Contribuyentes.**

En relación con este dato, es menester indicar que el Pleno del instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el Criterio 08/17, mismo que resulta orientador en el caso concreto y establece:

“REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE LAS PERSONAS FÍSICAS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1229/2019

persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

De acuerdo con lo anterior, el **Registro Federal de Contribuyentes** vinculado al nombre de su titular permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepetible. Por tanto, se concluye que el Registro Federal de Contribuyentes **es un dato personal por lo que se debe considerar como información confidencial**, por lo cual es procedente su clasificación, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

• **Número de Cartilla Militar:**

El número de la cartilla militar es un número de matrícula asignado por la Secretaría de la Defensa Nacional, el cual no podrá conferirse a ninguna otra persona, en ese sentido, la matrícula es un dato de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular.

Por tanto, se concluye que el número de la cartilla militar **es un dato personal por lo que se debe considerar como información confidencial**, por lo cual es procedente su clasificación, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

• **Domicilio:**

El domicilio particular es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1229/2019

Por tanto, se concluye que el domicilio **es un dato personal por lo que se debe considerar como información confidencial**, por lo cual es procedente su clasificación, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

• **Estado civil:**

El estado civil es un atributo de la personalidad de orden legal, civil y social, que implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección.

Por tanto, se concluye que el estado civil **es un dato personal por lo que se debe considerar como información confidencial**, por lo cual es procedente su clasificación, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

• **Teléfonos y correo electrónicos particulares:**

Por lo que corresponde al número telefónico y al correo electrónico particulares, constituyen dos medios para comunicarse con la persona titular del mismo lo cual permiten localizar a una persona física identificada o identificable.

Por tanto, se concluye que el teléfono y correo electrónico particular **es un dato personal por lo que se debe considerar como información confidencial**, por lo cual es procedente su clasificación, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1229/2019

• **Fotografía:**

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, **es un dato personal**.

En consecuencia, la fotografía prevista en el currículum vitae de mérito, constituye un dato personal y, como tal, susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, considerando que el mismo no fue emitido en calidad de servidor público ni tampoco en ejercicio de sus atribuciones conferidas.

En virtud de lo anterior, conviene citar el procedimiento que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con la elaboración de versiones públicas:

“**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1229/2019

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1229/2019

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

A su vez, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

“**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1229/2019

En virtud de lo anterior, se advierte que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia. Al respecto, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, el cual resolverá en el sentido de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

En ese sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone que la clasificación de la información **se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público.**

Posteriormente, se procederá a la elaboración de las versiones públicas fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen. Al respecto, la información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Ahora bien, en el caso en estudio se desprende que si bien el sujeto obligado remitió al particular una versión pública del currículum vitae de Tomás Noguero Martínez, titular de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Tláhuac que obra en el expediente laboral, en el cual testó edad, Registro Federal del Contribuyente, número de Cartilla Militar, domicilio, estado civil, teléfono y correo electrónico personal y fotografía datos considerados de naturaleza confidencial, también lo es que no proporcionó el Acta del Comité de Transparencia, respecto de la materia de la solicitud que nos ocupa y que avalara dicha situación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1229/2019

En ese sentido, este Instituto advierte que el sujeto obligado **no** cumplió a cabalidad con el procedimiento para clasificar la información dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía Tláhuac y ordenarle emita una nueva en la que:

- Someta a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en la documental referida en el párrafo anterior, relativos a: edad, Registro Federal del Contribuyente, número de Cartilla Militar, domicilio, estado civil, teléfono, correo electrónico personal y fotografía, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Y notifique al particular, en la dirección señalada para tales efectos, la resolución correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1229/2019

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1229/2019

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP.1229/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO